



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Jorge Eliecer Villafañe Vengoechea	12/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Sandra Araceli Basabe Zabala	12/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520190010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jhordan Perez Hernandez	12/05/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem.
08001418901520210004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Mundial De Seguros S.A	Juan Bautista Rojas Camero	12/05/2021	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Terminación
08001418901520210027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Oscar Enrique Altamar Arevalo	12/05/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredianguo	Jose Olivo Perez	12/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Sara Sofia Ramirez Charris	12/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8ca05182-46f4-4eed-b27b-515aca53c3be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sa Credi As	Erlinda Torres Contreras, Arnoldo Wilson Torres Contreras	12/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Juan Ferney Zapata Mejia, Germán Utria Eyes	12/05/2021	Auto Rechaza - Rechaza La Demanda
08001400302420180095900	Procesos Ejecutivos	Edificio Mareiua	Liliana Del Carmen Lasprilla Julio	12/05/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem.
08001400302420180101000	Procesos Ejecutivos	Inmobiliaria J.D Ltda	Ricardo Alberto Palacio Donado, Vanessa Nuñez Rios	12/05/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8ca05182-46f4-4eed-b27b-515aca53c3be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 13 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520130057000	Verbal	Jacob Rafael Castillo Porras	Banco Davivienda S.A	12/05/2021	Auto Concede Termino - Otorgar El Término De Tres (03) Días Para Que La Parte Demandante Y Su Apoderado Judicial Justifiquen Su Inasistencia. Reprógrámesese La Continuidad De Esta Audiencia Para El Día 21 De Mayo De 2021 A Las 9:30 A.M.
08001418901520200003700	Verbales De Menor Cuantía	Isaac Fontalvo Acosta	Triple Aaa	12/05/2021	Auto Ordena - Control De Legalidad
08001418901520190026900	Verbales De Mínima Cuantía	Nayibe Estella Jimenez Tom	Ernesto Jose Otero Delgado	12/05/2021	Auto Niega - No Accede A Solicitud De Fijar Fecha. Requiere Y Previene

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 13 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

8ca05182-46f4-4eed-b27b-515aca53c3be



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2013-00570

ACTA DE AUDIENCIA ART. 432 CPC

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2013-00570-00.
DEMANDANTE: JACOB RAFAEL CASTILLO PORRAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA

DATOS DE LA AUDIENCIA

FECHA DE INICIO: 12 DE MAYO DE 2021
HORA DE INICIO: 09:30 AM
FECHA DE TERMINACIÓN: 12 DE MAYO DE 2021
HORA DE TERMINACIÓN: 9:53 A.M.

En Barranquilla D.E.I.P., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo la hora y día señalada en el auto anterior, se hizo presente a través de la plataforma TEAMS y ante el titular de este despacho, Dr. Fabián Alejandro García Romero en condición de JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla), la señora **VICTORIA MILENA DEL PILAR SERRET BOLIVAR** en su calidad de representante legal para fines judiciales del BANCO DAVIVIENDA; el Dr. **JUAN PABLO ARRIETA GUERRA** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada; también hizo presencia en sala el perito de oficio nombrado por el despacho **JOSE PABLO INSIGNARES BOLIVAR**, así como el perito técnico **RAFAEL HUMBERTO ARIAS SANCHEZ**.

Se deja constancia que instalada la audiencia y dejada la constancia de la comparecencia en la videograbación, ni el demandante ni su apoderado judicial hicieron presencia en sala.

Posteriormente, el señor juez advirtió que la etapa de conciliación ordenada por el núm. 1º del art. 432 del CPC, en concordancia con lo normado en el art. 101 del CPC, no podría ser agotada, por la no comparecencia de la parte demandante y su apoderado, razón por la cual, siguiendo las directrices del parágrafo 2º de dicha norma, dispuso que se otorgarían 3 días para justificar la inasistencia, amén que se reprogramaría la continuidad de la vista pública, en el quinto día siguiente.

En los anteriores términos, se resolvió:

PRIMERO: OTORGAR el término de tres (03) días siguientes a la presente diligencia para que la parte demandante y su apoderado judicial justifiquen su inasistencia, so pena de imponer las sanciones consagradas en el art. 101 del CPC.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo expuesto, reprográmese la continuidad de esta audiencia para el día **veintiuno (21) de mayo de 2021** a las **9:30 A.M.** Por secretaría se remitirán los links de acceso a la audiencia virtual.

TERCERO: Publíquese la resolutive de la presente acta por estado.


CINDY PAOLA DE LA OSSA ARIAS
SECRETARIA AD HOC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2013-00570

EL JUEZ

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc68b019e6b0c35e9b509bd81d17a91a942d90ea7db647a32689f5dbc9b5562

Documento generado en 12/05/2021 11:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-00959-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MAREIUA (LORAS SERVICES S.A.S. como Cesionario)

DEMANDADO: LILIANA DEL CARMEN LASPRILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio, solicitando nombrar curador de la demandada **LILIANA DEL CARMEN LASPRILLA**, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 12 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente constancia de publicación del edicto emplazatorio, solicitando nombrar curador de la señora **LILIANA DEL CARMEN LASPRILLA**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, quien puede ser citada en la carrera 6 N° 42-33 del barrio La Magdalena de Barranquilla, teléfono: 3157874800 y e-mail: daniellabc26@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00959

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **LILIANA DEL CARMEN LASPRILLA**, demandada en el presente proceso, a la Dra. **DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificada con la C.C. No. 1.043.848.307 y T.P. No. 333.101 del Consejo Sup. de la Jud., quien puede ser citada en la carrera 6 N° 42-33 del Barrio La Magdalena de la ciudad de Barranquilla, teléfono celular: 315-7874800 y cuenta de e-mail: daniellabc26@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 13 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a058446a8fbb6ec07e3d7f3e44a2c7992e842545130cc9c68ed88cfb50200aea**

Documento generado en 12/05/2021 08:58:09 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00959

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01010

DEMANDANTE (S): INMOBILIARIA J.D. LTDA

DEMANDADO (S): RICARDO PALACIOS DONADO, VANESSA NUÑEZ RIOS, LEOPOLDO ANTONIO DONADO Y YANETH PALACIO DONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio, solicitando nombrar curador de la demandada **VANESSA NUÑEZ RIOS**, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 12 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente constancia de publicación del edicto emplazatorio, solicitando nombrar curador de la señora **VANESSA NUÑEZ RIOS**, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de la curadora ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS, quien puede ser citada en la carrera 74 N° 80-54 del barrio Paraíso de Barranquilla, teléfono: 3215076450 y e-mail: mafenoriega1993@outlook.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01010

no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"."² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como Curadora Ad-Litem de la señora **VANESSA NUÑEZ RIOS**, demandada en el presente proceso, a la Dra. **MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS**, identificada con la C.C. No. 1.041.896.662 y T.P. No. 322.293 del Consejo Sup. de la Jud., quien puede ser citada en la carrera 74 N° 80-54 del Barrio Paraíso de Barranquilla, teléfono celular: 321-5076450 y en la cuenta de e-mail: mafenoriega1993@outlook.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 13 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-01010

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71e8bb3900bd31a6690b19bb71ba7843d2c836a50db66a1e54a1d8388c0e3e6

Documento generado en 12/05/2021 08:57:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-4189-015-2019-00109-00

DEMANDANTE (S): BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO (S): JHORDAN PEREZ HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de nombrar curador del demandado JHORDAN PEREZ HERNANDEZ, además de encontrarse vencido el término de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. De igual manera le manifiesto que en el expediente obran memoriales de la parte demandante donde devuelven oficio de embargo sin registrar y solicitan la expedición de nuevos oficios. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 12 de 2021.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante aportó al expediente solicitud de nombrar curador del demandado JHORDAN PEREZ HERNANDEZ, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional del Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas se procederá con la designación del Curador Ad-Litem a la Dra. DANELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, quien puede ser citado en la carrera 6 N° 42-33 de Barranquilla, teléfono 3157874800 y email: daniellabc26@gmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendada al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00109

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo".² Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

2. De otra parte se evidencia que mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2020 la parte demandante aporta constancia de que el oficio 2555 del 18 de junio de 2019 no fue registrado, solicitando la expedición y comunicación de nuevo oficio comunicando la medida de embargo de dinero a la distintas entidades bancarias.

En cuenta de lo expuesto y en atención a las nuevas disposiciones consagradas en el art. 11 del decreto 806 de junio 04 de 2020, se ordenará a la secretaría del despacho que proceda a expedir nuevos oficios de embargo y asegure su remisión tanto a las entidades bancarias encargas de acoger la orden de embargo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador ad-litem del demadado **JHORDAN PEREZ HERNANDEZ**, a la Dra. DANELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, quien puede ser citado en la carrera 6 N° 42-33 de Barranquilla, teléfono 3157874800 y email: daniellabc26@gmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: SEÑÁLESE la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

TERCERO: Expedir nuevos oficios de embargo dirigidos a las distintas entidades bancarias de la ciudad y a la dirección electrónica de la parte demandante comunicando la medida de embargo decretada en auto del 18 de junio de 2019, conforme se ordenó en la parte motiva de la presente providencia. Asegúrese su entrega por secretaría.

CAMB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso Iº.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 13 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00109

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28334acef26caa599ecf826267fbd43c86568810d7418e677a8e5c9e0e7d3ea1**
Documento generado en 12/05/2021 08:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE REST. INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00269-00.

DEMANDANTE: NAYIBE ESTELA JIMENEZ TOM

DEMANDADO: ERNESTO JOSÉ OTERO DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó se fijara fecha de audiencia en el presente asunto. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 12 DE 2021.-

1. Conforme al informe antecesor y revisado el plenario, se evidencia que se pretende se fije fecha de audiencia para sentencia, sin embargo, examinada la etapa notificatoria, se arriba a la conclusión que la misma no se haya clausurada en debida forma, como se pasa a exponer.

1.1 En primera medida, el "aviso" arrimado el 18 de enero de 2021 no cumple con los parámetros consagrados en el art. 292 del C.G.P., pues en el mismo está ausente la respectiva constancia (cotejada y sellada) expedida por la oficina de servicio postal pertinente, donde se evidencie la entrega de la comunicación en la dirección relacionada en la demanda, razón por la cual se hace necesario requerir a la activa, para que rehaga dicha tarea o actuación, pero en debida forma, o en su defecto, se sirva aportar al plenario la constancia de la empresa de servicio postal (debidamente sellada y cotejada) conforme lo regenta el inciso 4º del art. 292 del C.G.P., a efectos de ser agregada al documento antecesor.

1.2 De ahí que, siendo el acto requerido de aquellas actuaciones procesales sin las cuales no se puede dar curso a la sentencia, se le advertirá al demandante para que cumpla con lo solicitado (rehacer aviso al demandado o aportar copia cotejada de la empresa postal) en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al segundo inciso del numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

2. Sin dejarse de señalarse, que en este asunto no puede darse aplicación irrestricta al artículo 301 del CGP, al ser manifiesto que, en la diligencia llevada a cabo en fecha 01 de febrero de 2021, lastimosamente no quedó registro literal y expreso, que indicara de manera inequívoca, que el demandado tenía conocimiento de la providencia admisorio del presente asunto, ni de la fecha en que aquella se expidió, pues de aquello no quedó evidencia en el acta levantada en dicha ocasión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha deprecada por la demandante, acorde a las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma del auto de fecha 13 de agosto de 2019 mediante el cual se admitió la presente demanda, al demandado **ERNESTO JOSÉ OTERO DELGADO**. Para lo cual, deberá rehacer el aviso conforme al art. 292 del C.G.P. o en su defecto aportar la constancia expedida por la empresa postal debidamente cotejada y sellada, para que sea agregada al plenario, conforme a lo expuesto en la motiva.



TERCERO: PREVENIR a la parte demandante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a la sanción establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CD/FG

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af93a01bf0d96504e2ba142d30793e6b8b484d5626c3a84d4143109e3b2abe25**

Documento generado en 12/05/2021 08:57:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00037

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RAD. 08001-41-89-015-2020-00037-00

DEMANDANTE: ISAAC FONTALVO ACOSTA

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BARRANQUILLA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 12 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que, el extremo pasivo allegó memorial electrónico de contestación respecto del cual se encuentra surtido el trámite secretarial de fijación en lista.

En tales circunstancias, lo propio sería proceder a fijar fecha de audiencia única para decidir de fondo las pretensiones planteadas en el libelo; sin embargo, el despacho advierte que tal acto procesal no podrá surtirse «al menos en este momento», pues se advierte un yerro procesal que irrumpe en esta clase de proceso, y resulta imperioso apartar de lo sucesivo a abordarse.

En torno a lo dicho, mírese que:

- 1.1 El artículo 390 del C.G.P. establece que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía.
- 1.2 Que el subjuice trata de un proceso de tal estirpe «verbal sumario», pues si bien el procurador judicial del demandante dijo al inicio de su demanda que presentaba un proceso verbal de menor cuantía, lo cierto es que, en el desarrollo de las actuaciones judiciales, tal procedimiento mutó a una mínima cuantía, razón por la cual el juzgado al que correspondió su conocimiento en primera instancia lo rechazó por considerar que tal asunto «de mínima cuantía» debía ser repartido ante los juzgado que conocían dicha clase de juicios.
- 1.3 A su turno, el art. 392 del C.G.P. consagra expresamente que en este proceso «verbal sumario» son inadmisibles entre otros, la reforma de la demanda.
- 1.4 Que en auto de fecha 02 de marzo de 2020 (sic) [entiéndase 03 de marzo de 2020), en el primer numeral se hizo alusión inexacta, como si se admitiese una reforma de la demanda, siendo que evidentemente, tal trámite está expresamente prohibido por la ley adjetiva.

La resolutive de dicho proveído indica lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la demanda presentada por el demandante ISAAC FONTALVO ACOSTA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA impetrada por ISAAC FONTALVO ACOSTA contra SOCIEDAD DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00037

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 al 293 y 301 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **RAMÓN PARODY GORDON**, identificado con CC 8.693.291 expedida en Soledad, como apoderado judicial de la parte demandante, según certificación expedida por la directora del consultorio jurídico de la Universidad del Norte”.

1.5 Siendo así manifiesto, que tal acápite de la providencia admisorio vulnera el principio del artículo 13 del C.G.P. el cual enseña que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, razón por la cual las mismas no pueden ser derogadas, modificadas, sustituidas por los particulares o funcionarios judiciales salvo que medie causa legal.

2. Motivo por el cual, el despacho considera que, cual acontece en el caso en estudio, si de manera excepcional el juez encuentra que algún aparte de una providencia interlocutoria no se encuentra ajustada al marco totalitario del proceso, lo propio será apartarse de sus efectos. La H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.” (Cas. 17 de noviembre XLIM 632).

3. Inclusive, el artículo 132 del C.G.P., establece el control de legalidad que debe cumplirse agotada toda etapa del proceso, en aras de mantener la profilaxis de las etapas venideras del juicio.

Materia que como ya se anunció líneas antes, es de imperiosa aplicación en este asunto, al ser evidente que sobra el numeral primero del auto de calenda dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) y todas las consideraciones en ese sentido vertidas en dicho proveído, si en la clase especial de juicio *sub-lite*, la “*reforma de la demanda*” está expresamente proscrita. Más aún, si lo que correspondía era limitarse en aquella ocasión, a dársele la condigna admisión al trámite y demás órdenes consecuentes, que sí obraron en los numerales subsiguientes de aquél proveído.

Es decir que, en definitiva se dictará la ilegalidad del numeral primero del referido auto de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) (sic) [entiéndase tres (03) de marzo] -inclusive-, pues si bien el título del escrito del 26 de febrero de 2020, lo refiere el actor como una “*reforma de la demanda*” y en apartes hace alusión a lo mismo, lo cierto es que, por la naturaleza misma de lo aquella misiva componía en su contenido, no podía venir a ser otra cosa que una **subsanción de la demanda**, en lo referente al tópico de las pretensiones que se estimaron no claras y a las que se hizo referencia en el auto inadmisorio del 18 de febrero de 2020. Reforma que, valga decirlo categóricamente, en este tipo o especie de proceso no es siquiera remotamente viable.

4. Por lo demás, como el auto en lo restante cumplió su cometido procesal, cual era el de dar la admisión a la causa verbal presentada, lográndose su efectividad con la vinculación, notificación y contestación de la contraparte demandada, de la cual se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00037

fijó en lista el traslado de las excepciones presentadas, lo propio será así, mantener aquello restante incólume, salvedad hecha como ya se dijo, del aspecto ilegal de la reforma condensada en el numeral primero de aquél proveído, que por las razones antedichas, se constituyó por fuera del marco procesal que regula la materia.

Lo anterior, bajo una interpretación benevolente y en pro del acceso a la justicia, que debe atender por favorecer la validez y eficacia de los actos procesales que cumplan su finalidad, desde luego, haciéndose omisión de dicho aparte considerativo y resolutivo, que condensó una imprecisión jurídica, notoriamente impropia para esta clase de juicio.

Favoreciéndose así el derecho de acceso a la justicia o de acción, como lo ordena la ley y la Constitución, y en particular el artículo 2, 11, 14 del C.G.P. con aplicación de los principios de eficacia (*pro actione*) y de prevalencia del derecho sustancial, conforme a los cuales el juzgador siempre deberá escoger la fórmula hermenéutica que ofrezca vigencia y eficacia a la actuación jurisdiccional en favor de las partes, garantizando el debido proceso y la defensa.

5. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **ILEGALIDAD** del numeral primero del auto de fecha 02 de marzo de 2020 (sic) [entiéndase tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)], conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En todo lo restante, manténgase la validez de lo obrado en esta instancia.

SEGUNDO: En firme este proveído, retórnese ágilmente el asunto a despacho, para el agotamiento de la etapa subsecuente.

CD/FG

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 13 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b094f948289eea72cd0463d53fd7d8ef568574735fb8ce4dc8e6cd3778148dc4

Documento generado en 12/05/2021 08:57:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00045

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00045-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA- SEGUROS MUNDIAL

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA ROJAS CAMERO y ABRAHAM EDUARDO GARCÍA CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha marzo 15 de 2021 remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 12 DE 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 12 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”
(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada NO se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto revisado el certificado de existencia y representación anexo al libelo, **NO se evidencia que la apoderada judicial cuente con la facultad para recibir o que se encuentre expresamente facultada para terminar el proceso por pago total**, motivo por el cual, el juzgado no accederá a la solicitud de terminación deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUATIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación deprecada por la apoderada demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 13 DE 2021**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00045

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b3fd4e3ab621d0a1d72d07392625b69ca287d0d2d3cd1e67002ae70b5865da

Documento generado en 12/05/2021 08:58:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00202-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO

DEMANDADO: GERMÁN UTRIA EYES, JANETH MARÍA CABARCAS ORDOÑEZ, JUAN FERNEY ZAPATA MEJIA

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla **MAYO 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 12 DE 2021.-**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 13 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dcbd8da7b95b8ac43d7f0a96e5e9258dd911ff175283b9509a0c8f3417f608**
Documento generado en 12/05/2021 08:58:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-00208-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS y ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS.-

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto anterior. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla, **MAYO 12 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO 12 DE 2021.

Revisado el proceso ejecutivo promovido por **CREDITITULOS SAS**, a través de apoderado judicial en contra de **ERLINDA MARGARITA TORRES CONTRERAS y ARNOLDO WILSON TORRES CONTRERAS**, se tiene que mediante auto de fecha **29 de abril de 2021**, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran las deficiencias de la misma, entre las que se advirtió que:

“La demanda no refiere el lugar (ciudad, municipio, corregimiento) donde se encuentra ubicada la dirección de notificaciones suministrada como de los demandados art. 82.10 C.G.P.”

En atención a tal providencia, la parte demandante allegó memoriales de fecha **30 de abril de 2021** en los que se pronunció respecto de dos (2) de los tres (3) puntos requeridos; sin embargo desatendió la orden de informar el lugar de notificación de los demandados, pues en ningún aparte del libelo o del escrito de subsanación se puede verificar la ciudad, municipio, corregimiento donde se encuentran ubicadas las direcciones pertenecientes a los demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue subsanada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

<p>Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.</p> <p>Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, MAYO 13 DE 2021</p> <p>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR Secretaria</p>
--



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37a8db219dc0741b7cdbc788632645ec349cf705a491d50778978d4cbfc0540

Documento generado en 12/05/2021 08:58:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00276-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ALTAMAR ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 12 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO 12 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN** a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR ENRIQUE ALTAMAR ARÉVALO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

Una vez revisado el título valor (pagaré No. **002-0039-002515076**) aportado como base de recaudo ejecutivo advierte el despacho que irradia en su cuerpo una contradicción que le resta claridad a la obligación dineraria que viene a contener, la cual resulta ser cardinal para la decisión a adoptar por parte de esta judicatura.

Lo anterior se circunscribe a la falta de claridad en cuanto al valor mismo de la obligación que respalda el cartular, pues si bien, en la parte superior del documento báculo del trámite, se registra que el mismo está por valor de **\$9.342.662 de pesos**, empero, más adelante en el cuerpo explicativo del clausulado de ese mismo instrumento valor, se relaciona que la suscriptora del título, se obliga a pagar la obligación, pero por la suma de **\$7.646.723 de pesos**.

De ahí que, el cartular cambiario no pueda ostentar dos valores disímiles y simultáneos en su cuerpo para prestar mérito compulsivo de manera clara y expresiva respecto de uno de ellos, pues, para el efecto de solventarse la obligación impaga, aquello implicaría una elección del acreedor o el intérprete, comprometiendo el tópico de la "claridad" y "expresividad" misma del recaudo que debe brotar de aquél, en tanto, no sobra recordar que a través del proceso ejecutivo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha, más no la determinación de su cuantía exacta.

Aspecto que, en parte alguna de la literalidad del documento contentivo de la obligación queda salvado o esclarecido, siendo esa delimitación literal la que necesariamente fija el alcance y contenido del derecho que aquél pagaré consigna; significando esto, que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio al mismo, solo lo será sí aparece escrito o diamantino en el documento, sea desde un inicio o con su posterior llenado acorde a instrucciones (en caso de títulos en blanco).



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00276

Empero, como se ha dicho líneas antes, en este caso el acreedor no deja atestiguada ninguna constancia, quita o pago parcial que conste en el cartular y avale un último y definitivo monto dinerario, ni se divisa explicación cambiaria que obre en las instrucciones, que permita que aquel instrumento ostente en su contenido obligacional dos valores desiguales o disimiles, al ser claro que conforme a las instrucciones anexas, se permitió el llenado del título en blanco, por "...la suma adeudada según la cantidad efectiva de desembolso(s) al momento de diligenciar el pagaré" (núm. 2 de dicho documento).

En derredor a esta materia, es que el artículo 619 del Código de Comercio indica que los títulos valores: "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del *derecho literal y autónomo* que en ellos se incorpora", de donde colige que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, única y exclusivamente lo que está consignado en él.

Por su parte, enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, "Derecho Procesal Civil Parte especial", citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, en su obra "Código General del Proceso - Parte Especial", Bogotá 2017, pág. 508 y 509) que: "*La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*".

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse negativamente de librar el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo tanto, sin el cumplimiento de dicho requisito, el pagar no valdrá como título valor, por lo que deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8
.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 13 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00276
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73102709c8054c9eacba50722bc7e2285037398bffe4c517737be0dd397cb828
Documento generado en 12/05/2021 08:58:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00279-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACION

DEMANDADO (S): JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 12 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por la **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION**, en contra de **JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica con precisión y respecto del demandado el: "...lugar, la dirección física (...) que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, (...) recibirán notificaciones personales" (art. 82.10 CGP).

Es de recalcar, que la información suministrada luce indefinida (Cll. La Iglesia No. 425, Barrio Ternera, Cartagena) y rebate las reglas del sistema vial y de nomenclatura en Colombia, el cual es alfanumérico y secuencial, pero no necesariamente continuo. En donde toda vía se intercepta con otra, y de la distancia aproximada que hay desde el cruce hasta el acceso del inmueble, se establece un número compuesto (Cll. 2 #49-100, Cll. Bolívar #60-40, Kra. 8 #10-25, etc.), lo cual no acontece en la dirección alusiva al demandado.

Lo anterior, sin perjuicio que el actor precise el dato, o si desconoce el lugar donde aquél accionado recibirá notificaciones, lo deba expresar al momento de la subsanación.

- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a esto último como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00279

hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arrimada al libelo, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario, asegurarse la custodia del mismo por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópicos sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que a voces con el art. 245 CGP, indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **19 de abril de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Mayo 13 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ec526905530d79607d589f62505c0b81f547dc277e27b19d7917ddc3f665cf

Documento generado en 12/05/2021 03:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00283

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00283-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS-COOMULTRABSERV

DEMANDADO (S): SARA SOFÍARAMIREZ CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 12 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS-COOMULTRABSERV**, en contra de **SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica en el texto de la demanda, ni el acápite de notificaciones, cuál es la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la entidad Cooperativa ejecutante (art. 82.10 CGP).
- No se se trajo la evidencia o pruebas de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada. (Inc. 2º, art. 8º, Dcto. 806/2020).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 13 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00283

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d855dd33b32b5d704656d55dba38bb3a2869efc7ae1f8e9f12c9a797a0efe14**
Documento generado en 12/05/2021 03:56:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00288-00

DEMANDANTE (S): ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADO (S): JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 12 de 2020.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **ASTRONG CANO AVILA**, en contra de **JORGE ELIECER VILLAFañE VENGOECHEA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica el lugar, la dirección física y electrónica para notificaciones del demandante **ASTRONG CANO AVILA** (Art. 82.10 C.G.P).
- La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo, no se puede observar ni divisar claramente dentro del libelo inicial, por lo que se dispondrá su digitalización de forma íntegra y clara, tanto por el anverso como el reverso, de modo que no de lugar a equívocos.
- Se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *“Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación”* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00288

el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **letra de cambio** arrimada al líbello, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario, asegurarse la custodia del mismo por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que a voces con el art. 245 CGP, indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **19 de abril de 2021**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00288

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, Mayo 13 de 2021.


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33aaa72457f60959dd7bd0d8535cca723eaf2b0a9c559b8d25dc2c1e201fd57c

Documento generado en 12/05/2021 03:56:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00293-00

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: SANDRA ARACELI BASABE ZABALA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo 12 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **SANDRA ARACELI BASABE ZABALA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a lo primero, es de señalarse que lo pretendido en la demanda no se hace diáfano en relación con el pagaré No. 2581383, si luego de compaginarlo con el sustrato fáctico y probatorio de la acción cambiaria presentada en el líbello, se termina por observar, que lo así instado no exhibe un vínculo concorde y sereno de cara a lo anterior.

Justamente, se hace confusa la pretensión de recaudo frente a dicho cartular cambiario y por valor de **\$20.049.748** por capital insoluto, más intereses de mora del capital acelerado a partir del vencimiento del título valor, si se fija la vista en que, en primer lugar, el cartular no está pactado en su forma de vencimiento, por cuotas o instalamentos, que haga realizable la figura de la extinción o aceleración anticipada de su salgo, sino que el mismo viene literalmente delimitado por una única de pago, para el día 15 de marzo de 2021, fecha en que fue llenado o diligenciado a voces del ejecutante [hecho tercero], conforme al total del saldo obligacional pendiente que a esa fecha concernía al deudor, en correspondencia a la carta de instrucciones (cláusula séptima, núm. 8).

Sin embargo, se itera, aquello luce contradictorio a lo expuesto en los hechos correspondientes al cartular, pues antitécnicamente se habla del ejercicio de anticipación en el vencimiento de exigibilidad el día **16 de octubre de 2020**, sin que ello fuese siquiera posible, al no tratarse de obligación periódica o sucesiva, que ante el incumplimiento de alguna de ellas y a elección del acreedor, se anticipasen las restantes; sino que la literalidad del título valor blandido es diáfana, en señalar que respecto de su vencimiento operaba un único vencimiento (15 de marzo de 2021).

Por igual, lo pretendido en recaudo respecto de dicho pagaré se hace así contraevidente, cuando quiera que el valor de capital señalado en el mismo y exigible ese 15 de marzo de 2021, asciende en el cartular por otro valor (**Veintidos Millones Ciento**



Veintidos Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Moneda Corriente - \$22.122.552,00), sin que se evidencie quita o pago parcial posterior al vencimiento, que conste en el cartular y avale un último y definitivo fije el monto dinerario pretenido, ni sin que obre tampoco en el escrito rector, explicación suficiente en los hechos o supuestos fácticos, que en lo relativo a este tópico esclarezcan la confusión.

Razones suficientes por las que se colocará el líbello en secretaria, a efectos que, en el término de ley, sea subsanada la demanda en derredor a esta materia.

2. Frente a lo segundo y tal como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: *"Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación"* (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) los **pagarés** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir ahora a ser necesario, asegurarse la custodia del mismo por quien lo presenta (conc: art. 245 CGP).

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaria, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades



inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsane el defecto de que adolece, y que fue señalado en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia de lo mismo, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que a voces con el art. 245 CGP, indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales cobrados se mantendrán en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **21 de abril de 2021**.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00
a.m. Barranquilla, **Mayo 13 de 2021**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2021-00293

Código de verificación:

6180fc6f36533876ec0bf6651ddea94c21c86ea7be2402bac9fba9875af7b124

Documento generado en 12/05/2021 03:56:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**